

SENTENCIA DEL 9 DE SEPTIEMBRE DE 2015, NÚM. 32

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 26 de febrero de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Evelina Díaz Guzmán.
Abogadas:	Licdas. Miosotis Selmo y Yurissan Candelario.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de septiembre de 2015, años 172° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Evelina Díaz Guzmán, dominicana, mayor de edad, deportista, domiciliada y residente en la calle Gregorio Luperón núm. 6, sector Javilla, Sabana Perdida, Santo Domingo Norte, imputada, contra la sentencia núm. 16-2015, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 26 de febrero de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Miosotis Selmo, por sí y por la Licda. Yurissan Candelario, defensora pública, en representación de la parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual la recurrente interpone el recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a-qua, el 12 de 12 de marzo de 2015;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por la recurrente y fijó audiencia para el conocimiento del mismo el día 12 de agosto de 2015;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificadas por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 2 de febrero de 2011 la Dra. Nancy Abreu, Procuradora Fiscal Adjunta del Distrito Nacional, interpuso formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Evelina Díaz Guzmán, por supuesta violación a los artículos 59 y 405 del Código Penal Dominicano; b) que para el conocimiento del fondo

del asunto fue apoderada la Octava Sala Penal de la Cámara del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual en fecha 19 de marzo de 2013 dictó su decisión núm. 37-2015, cuyo dispositivo se encuentra copiado dentro de la sentencia impugnada; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto, intervino la sentencia núm. 16-2015 ahora impugnada, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el que en fecha 26 de febrero de 2015, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la señora Evelina Díaz Guzmán (imputada), por intermedio de su apoderada especial Licda. Yurissan Candelario, (defensora pública), en fecha nueve (9) del mes de abril del año dos mil trece (2013), en contra de la sentencia núm. 37-2013, de fecha diecinueve (19) del mes de marzo del año dos mil trece (2013), dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual: **“Falla:** **Primero:** Se declara a los imputados Mariela Jahaira Batista Colón y Sucre Alfredo Félix Félix, de generales que constan, no culpables de violar las disposiciones establecidas en el artículo 59 y 405 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la señora Ezzat Loghmani Loghmani, por no haberse demostrado la acusación en su contra, debido a la insuficiencia de pruebas; **Segundo:** Se declaran las costas penales de oficio en cuanto a ellos; **Tercero:** Se declara a la imputada Evelina Díaz Guzmán, de generales que constan, culpable de violar las disposiciones establecidas en el artículo 405 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la señora Ezzat Loghmani Loghmani; en consecuencia, se le condena a cumplir la sanción de dos (2) años de prisión; **Cuarto:** Se declaran las costas de oficio, por haber sido asistida por una defensora pública; **Quinto:** Se declara buena y válida la constitución en querellante interpuesta por la señora Ezzat Loghmani Loghmani, por intermedio de su abogada constituida y apoderada especial Licda. Altagracia Violet, por haber sido articulada conforme a la ley; **Sexto:** Se fija la lectura íntegra de la presente decisión para el día veintiséis (26) del mes de marzo del año dos mil trece (2013), a las doce horas del mediodía (12:00 p. m.); quedando convocadas las partes presentes y representadas; **Séptimo:** Se ordena la comunicación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines correspondientes, Sic.; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la decisión recurrida por ser justa y reposar la misma en base legal; **TERCERO:** Exime a la señora Evelina Díaz Guzmán (imputada), del pago de las costas penales del procedimiento causadas en grado de apelación, en razón de que es asistida en sus medios por un abogado de la Defensoría Pública”;

Considerando, que la recurrente alega en su memorial de casación lo siguiente: *“que la sentencia es infundada ya que la Corte no verificó el vicio por ésta enunciado de errónea valoración de las pruebas por parte del tribunal de primer grado”;*

Considerando, que la Corte a-qua para fallar en ese sentido, estableció en síntesis lo siguiente: *“....que en cuanto al medio presentado de errónea valoración de la prueba, esta Sala de la Corte es del entendido de que, dicho punto no fue debidamente sustentado, más en caso contrario, éste aferrado punto de defensa, fue contrarrestado por las pruebas a cargo, las cuales en su oportunidad fueron debidamente estipuladas por la defensa, toda vez que de forma específica en las motivaciones presentadas por el tribunal a-quo, específicamente en sus páginas 22 y 23, donde señala las declaraciones de la querellante señora Ezzat Loghmani y la testigo Sonia Rodríguez Montero, las cuales reúnen las características del testimonio de tipo referencial y presencial, y han sido presentadas observando todas las formalidades establecidas en la Normativa Procesal Penal, lo cual unido a las pruebas documentales acta de reconocimiento de personas, de fecha cinco (5) del mes de octubre del año dos mil diez (2010), hecha por la testigo Sonia Rodríguez; acta de reconocimiento de personas de fecha cinco (5) de octubre del año 2010, hecho por la testigo Ursinda Teodora; acta de reconocimiento de Personas de fecha cinco (5) de octubre del años 2010, hecha por la testigo Teresa Mejía; acta de reconocimiento de personas de fecha cinco (5) de octubre de 2010 hecha por la testigo Milthia Castillo; acta de reconocimiento de personas de fecha cinco (5) de octubre de 2010, hecha por la testigo Roselia Martínez; certificación emitida por la razón social Caribe Express, de fecha cuatro (4) de octubre del año 2012, por el Lic. Víctor Báez, Gerente de Operación; dos (2) actas de allanamiento, de fecha siete (7) del mes de septiembre del año dos mil diez (2010), suscrita por la Dra. Nancy Abreu Mejía, Procuradora Fiscal Adjunta del Distrito Nacional; el acta de entrega voluntaria, de fecha trece (13) del mes de octubre del año dos mil diez (2010), suscrito por el Capitán de la Policía Nacional, Aquilino Suero Ogando. Ilustrativas: Doce (12) fotos ilustrativas, igualmente incorporadas bajo las formalidades establecidas, constituyen de interés para el presente caso....Que a modo de juzgar de ésta alzada, es constante jurisprudencia de principio de*

nuestro más alto Tribunal, el cual ha indicado: “Que es necesario que el Tribunal exponga un razonamiento lógico, que le proporcione base de sustentación a su decisión, fundamentado en uno, en varios o en la combinación de los elementos probatorios como son: a) Un testimonio confiable de tipo presencial, entendiéndose como tal lo declarado por alguien, bajo la fe del juramento, con relación a lo que esa persona sabe por vivencia directa, percibida mediante algunos de sus sentidos, como en la especie ha sido establecido por la víctima (especialmente por las declaraciones de la señora Sonia Rodríguez Montero, quien fue la persona que entregó las prendas sustraídas a la imputada, quien entre otras cosas declaró ante el plenario que: “llegó la muchacha en un carro blanco, ella se desmontó del carro, tenía un tubi en la cabeza, y me dijo que ella era la muchacha que iba a buscar lo que me habían dicho que le tenía que entregar; subrayado nuestro; b) Un testimonio confiable de tipo referencial, entendiéndose como tal lo declarado por alguien, bajo la fe del juramento con relación a lo que esa persona supo mediante la información que le ha ofrecido un tercero con conocimiento de los hechos, o mediante su entendimiento personal relacionado con los antecedentes y estilo de vida del acusado del caso de que se trate, quedando la apreciación de la confiabilidad de cada testificación a cargo de los jueces de fondo; (tal como acontece en el testimonio de la querellante señora Ezzat Loghmani Loghmani); c) Una documentación que demuestre literalmente una situación de interés y utilidad para el esclarecimiento o para la calificación de un hecho delictivo; d) Una pieza de convicción de que haga posible establecer inequívocamente una situación del proceso, entendiéndose como pieza de convicción todo objeto que sin ser el instrumento que sirvió para cometer el hecho delictivo o sin ser el producto o la consecuencia de él, es algo que sirve para establecer los hechos y llegar al conocimiento de la verdad; e) Una certificación médico legal, que describa con claridad las lesiones sufridas por una persona, el diagnóstico de un enfermedad, el estado físico de un cadáver, o las causas de un fallecimiento, y g) Cualquier otro medio probatorio convincente que sea expuesto por los jueces con precisión en su sentencia”. Razones por las cuales procede le rechazo de dicho medio de recurso”;

Considerando, que contrario a la argüido por la recurrente, lo antes expuesto revela que la Corte a-qua para rechazar su recurso, de manera específica su alegato relativo a la errónea valoración de las pruebas, dio por establecido, entre otras cosas, que el tribunal de primer grado valoró correctamente las pruebas, observando todas las formalidades establecidas en la normativa procesal penal, conforme a la sana crítica e incorporadas bajo las condiciones exigidas por la ley; que esta Corte de Casación es de criterio que el tribunal de alzada hizo un correcto razonamiento, justificando de manera motivada las razones por las que entendió que el tribunal de juicio luego de someter las pruebas al contradictorio y analizarlas en su conjunto valoró las mismas en su justa dimensión, criterio con el que está conteste esta Sala, en consecuencia su alegato se rechaza, quedando confirmada la decisión.

Por tales motivos, **Primero:** Declara regular en la forma el recurso de casación interpuesto por Evelina Díaz Guzmán, contra la sentencia núm. 16-2015, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 26 de febrero de 2015, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza en el fondo el referido recurso por las razones expuestas en el cuerpo de esta decisión y en consecuencia que confirmado el fallo impugnado; **Tercero:** Compensa las costas; **Cuarto:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional para los fines pertinentes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Fran Euclides Soto Sánchez y Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do